

USUARIO	mgonzalo
FECHA INICIO	10/10/2023
FECHA FINAL	10/10/2023

ESTADO DE FECHA 10-10-2023
J14

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
7480	68001310700220060022100	0014	10/10/2023	Fijación en estado	HENRY - GARCÉS ARDILA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/09/2023 * Auto que decide el recurso, mantiene auto que niega libertad condicional. AI 1446-2023. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11-10-2023) // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
13585	11001310700520130016100	0014	10/10/2023	Fijación en estado	CARLOS ANDRES - RANGEL BEDOYA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2023 * Auto cambiando caución. AI 1588-2023. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11-10-2023) // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
42098	11001600001720170360400	0014	10/10/2023	Fijación en estado	JHON RUBÉN - HERRERA REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2023 * Niega Prisión domiciliaria. AI 1570-2023. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11-10-2023) // MAGO - C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	SI
44780	11001600001320181642400	0014	10/10/2023	Fijación en estado	CRISTIAN SANTIAGO - POLO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Auto negando redención. AI 1249-2023. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11-10-2023) // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
52154	11001600001520220173201	0014	10/10/2023	Fijación en estado	MANUEL ALEJANDRO - VASQUEZ MENDOZA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/09/2023 * Auto negando redención. AI 1464-2023. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11-10-2023) // MAGO - C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	SI
52337	11001600001720190771800	0014	10/10/2023	Fijación en estado	JEAN CARLOS - NAVA CAMACHO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/09/2023 * Auto concediendo redención. AI 1416-2023. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11-10-2023) // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
52337	11001600001720190771800	0014	10/10/2023	Fijación en estado	JEAN CARLOS - NAVA CAMACHO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/09/2023 * Auto niega libertad condicional. AI 1417-2023. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11-10-2023) // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
52337	11001600001720190771800	0014	10/10/2023	Fijación en estado	JEAN CARLOS - NAVA CAMACHO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/09/2023 * Niega Prisión domiciliaria. AI 1418-2023. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11-10-2023) // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
52337	11001600001720190771800	0014	10/10/2023	Fijación en estado	GIOVANNY RAFAEL - PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2023 * Concede Prisión domiciliaria. AI 1525-2023. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11-10-2023) // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
58668	1100160000020200119100	0014	10/10/2023	Fijación en estado	EDUARD - CRIOLLO SOLANO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/09/2023 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena. AI 1584-2023. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11-10-2023) // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
58925	11001600001520200230800	0014	10/10/2023	Fijación en estado	JOSE BENAVIDES - SANCHEZ MOSQUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/09/2023 * Niega Prisión domiciliaria. AI 1393-2023. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11-10-2023) // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
58925	11001600001520200230800	0014	10/10/2023	Fijación en estado	JOSE BENAVIDES - SANCHEZ MOSQUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/09/2023 * Auto negando redención. AI 1394-2023. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11-10-2023) // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
58925	11001600001520200230800	0014	10/10/2023	Fijación en estado	JOSE BENAVIDES - SANCHEZ MOSQUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto concediendo redención. AI 1658-2023. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11-10-2023) // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
96482	11001600002820080074400	0014	10/10/2023	Fijación en estado	JEISSON ARLEY - FLOREZ MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/09/2023 * Auto niega libertad condicional. AI 1389-2023. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11-10-2023) // MAGO - C.S.A.	DIGITAL SECRETARIA 3	SI



Radicación: Único 68001-31-07-002-2006-00221-00 / Interno 7480 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1446
 Condenado: HENRY GARCES ARDILA
 Cédula: 79848014
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
 LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 2847315
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, interpuesto por el sentenciado **HENRY GARCES ARDILA**, en contra del auto del 26 DE JUNIO DE 2023, mediante el cual el Despacho negó la libertad condicional.-

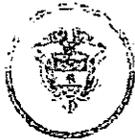
ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que HENRY GARCES ARDILA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Segundo Penal Especializado del Circuito de Bucaramanga (Santander), el 19 de Diciembre de 2008 a la pena principal de **376 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, en concurso heterogéneo con el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y FABRICACION O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, al pago de perjuicios morales en el equivalente a 200 smlmv, materiales de \$1.735.000, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El Tribunal Superior del Distrito judicial de Bucaramanga el 08 de julio de 2009, modifica la sentencia anteriormente descrita en relación con el pago de perjuicios morales para dejarlos en cuantía de 600 smlmv.
- 3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado HENRY GARCES ARDILA ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24 de octubre de 2005 hasta la fecha, para un descuento físico de **214 meses y 12 días**.

En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad se han redimido:

Fecha del auto	Tiempo redimido
27/07/2010	17 meses, 20.5 días
31/08/2011	3 meses, 20 días
14/06/2013	9 meses, 14 días
26/12/2013	27 días
16/06/2015	4 meses, 6 días
28/10/2016	4 meses, 27.5 días
10/04/2017	2 meses, 11 días
01/09/2017	2 meses, 10 días
19/03/2019	6 meses, 13.5 días
29/04/2019	1 mes, 10.5 días

[Firma]
 Página 1
 Revisado
 RALFO
 MAD



Radicación: Único 68001-31-07-002-2006-00221-00 / Interno 7480 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1446
 Condenado: HENRY GARCES ARDILA
 Cédula: 79848014
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
 LA PICOTA

06/09/2019	2 meses, 17.5 días
16/01/2020	28.5 días
13/08/2021	4 meses, 12.5 días
26/01/2022	2 meses
28/07/2022	3 meses, 2.2 días
TOTAL	66 MESES, 10.5 DÍAS

Para un descuento total entre tiempo físico y redención de **280 meses y 22.5 días**.

LA DECISIÓN RECURRIDA

El 26 de junio de 2023, este Despacho negó al condenado HENRY GARCES ARDILA, la libertad condicional solicitada, por cuanto en el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de HENRY GARCES ARDILA, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado insiste en que el Despacho le debe conceder la libertad condicional porque cumple con todos los requisitos señalados en ley. Razones por las cuales solicita se reponga la decisión y se le conceda la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.



Radicación: Único 68001-31-07-002-2006-00221-00 / Interno 7480 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1446
Condenado: HENRY GARCES ARDILA
Cédula: 79848014
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de negar la libertad condicional al señor **HENRY GARCES ARDILA**.

En el presente caso, se aplicará el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, sin la modificación de la ley 890 de 2004, que reformó el Código Penal y tiene una vigencia coetánea con la ley 906 de 2004 que regula el Sistema Penal Acusatorio.

En efecto aquella disposición establece:

“Libertad condicional. El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El periodo de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena”.

No obstante lo anterior, el artículo 480 de la Ley 600 de 2000 señala:

“Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes” (subrayado fuera del texto)

En el presente caso se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de HENRY GARCES ARDILA, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado a favor del penado GARCES ARDILA .-

Es de advertir que como quiera que en esta oportunidad se allegaron los documentos de que trata el artículo 480 del C.P.P., en auto separado resolverá lo que en derecho corresponda.

Por tanto, al no asistirle razón a la recurrente el Despacho mantendrá incólume el auto recurrido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 68001-31-07-002-2006-00221-00 / Interno 7480 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1446
 Condenado: HENRY GARCES ARDILA
 Cédula: 79848014
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
 LA PICOTA

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 26 de junio de 2023, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado **HENRY GARCES ARDILA**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 OCT 2023
 La anterior precedencia
 El Secretario _____



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., B-3sept-23

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 7980

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1446

FECHA AUTO: 3 sept-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08/09/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Henny Garces Ardeles

FIRMA PPL: _____

CC: 79.848.014 ST

TD: 110862

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



USANO NOTIFICACION



30

SIGCMA

Cuentos

Radicación: Único 11001-31-07-005-2013-00161-00 / Interno 13585 / Auto Interlocutorio: 1588
Condenado: CARLOS ANDRÉS RANGEL BEDOYA
Cédula: 16233094 LEY 906
Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud del apoderado del sentenciado **CARLOS ANDRÉS RANGEL BEDOYA**, en torno a **MODIFICAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN PRENDARÍA** impuesta al momento de concederle la libertad condicional.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 14 de febrero de 2014, por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, fue condenado **CARLOS ANDRÉS RANGEL BEDOYA**, como autor penalmente responsable del delito de **SECUESTRO SIMPLE Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena principal de **202 meses de prisión, multa de 711.33 S.M.L.M.V.**, además de la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 06 de agosto de 2019, este Despacho Judicial le concedió al sentenciado **CARLOS ANDRÉS RANGEL BEDOYA**, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **CARLOS ANDRÉS RANGEL BEDOYA**, se encuentra privado de la libertad desde el día 6 de junio de 2012, para un descuento físico de **135 meses y 17 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **167 días** mediante auto del 26 de agosto de 2015
- b). **85 días** mediante auto del 14 de octubre de 2016
- c). **72.5 días** mediante auto del 25 de mayo de 2017
- d). **59.5 días** mediante auto del 25 de noviembre de 2017
- e). **30.5 días** mediante auto del 19 de junio de 2018
- f). **56.5 días** mediante auto del 28 de septiembre de 2018
- g). **60.5 días** mediante auto del 25 de febrero de 2019
- h). **37 días** mediante auto del 13 de junio de 2019
- i). **2.5 días** mediante auto del 06 de agosto de 2019

Para un descuento total de **154 meses y 18 días**.-

4.- El 15 de septiembre de 2023, este despacho le concedió la libertad condicional, debiendo garantizar con caución prendaria de **4 S.M.L.M.V.**, que prestaría a través de consignación en título judicial o mediante constitución de póliza judicial.-

DE LA PETICIÓN

Se solicita se reconsidere la decisión que resolvió sobre la **LIBERTAD CONDICIONAL**, en punto al monto de la caución prendaria de cuatro (4) salarios

Revisó
WMP
MP



Radicación: Único 11001-31-07-005-2013-00161-00 / Interno 13585 / Auto Interlocutorio: 1588
Condenado: CARLOS ANDRES RANGEL BEDOYA
Cédula: 16233094 LEY 906
Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

mínimos legales mensuales vigentes, impuesta como garantía de las obligaciones, por su situación que le imposibilita su cancelación, rebajándola.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En atención a que el sentenciado informa que no tiene capacidad para pagar la caución impuesta, procederá el Despacho a entrar a estudiar si es posible rebajarla.

En relación con dicho tópico consagra el artículo 366 de la Ley 600 de 2000:

"ART. 366. —Momento de la libertad bajo caución. Cuando exista detención preventiva, la libertad provisional se hará efectiva después de otorgada la caución prendaria y una vez suscrita la diligencia de compromiso."

Por su parte, el artículo 369 ibídem estatuye:

"ART. 369. — De la caución prendaria. Consiste en el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, en cuantía de "(uno (1))" hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se fijará de acuerdo a las condiciones económicas del sindicado y la gravedad de la conducta punible."

Sostuvo la Corte Constitucional¹:

"De acuerdo con lo dicho, esta Corte estima que la expresión "uno (1)", contenida en el artículo 369 de la Ley 600 de 2000, es inexecutable y, por tanto debe ser retirada del ordenamiento jurídico. En esa medida, como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que deba atenerse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria, éste podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución si la capacidad del pago del inculgado es a tal extremo precaria."

Atendiendo lo anterior y como quiera que con la manifestación del penado quien indica que es una persona de escasos recursos, aunado a la situación de receso laboral causada por el lapso de cautiverio a que se ha visto avocado el penado, necesariamente merma considerable su condición económica, estableciéndose cierta carencia de recursos económicos del sentenciado CARLOS ANDRÉS RANGEL BEDOYA, se modificará el monto de la caución fijada al momento de concederle la libertad condicional en el auto No. 1473/23 del 15 de septiembre de 2023, para establecerlo en dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Lo anterior, por cuanto a pesar de concedérsele la libertad condicional, **esta debe ser garantizada de alguna manera**, en este caso con caución prendaria, que podrá ser prestada a través de consignación en título judicial o con póliza judicial, ello en la medida que, si bien ha permanecido improductiva por un tiempo significativo, no es dable aseverar, un estado de absoluta imposibilidad económica.

Mientras no concurra este requisito no se podrá librar Boleta de Libertad, aun cuando se argumente Insolvencia Económica.

En consecuencia, una vez allegada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se librará la boleta de libertad con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

¹ C. Const., Sent. C-316, abr 30/2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra BB.



Radicación: Único 11001-31-07-005-2013-00161-00 / Interno 13585 / Auto Interlocutorio: 1588
 Condenado: CARLOS ANDRES RANGEL BEDOYA
 Cédula: 16233094 LEY 906
 Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 DOMICILIARIA

RESUELVE

PRIMERO: Modificar el monto de caución prendaria para acceder al beneficio de la libertad condicional concedida a **CARLOS ANDRÉS RANGEL BEDOYA**, en el auto No. 1473/23 del 15 de septiembre de 2023, para establecerlo en dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Constituida la caución, y suscrita la diligencia de compromiso **LIBRAR** la respectiva **BOLETA DE LIBERTAD** a nombre del sentenciado **CARLOS ANDRÉS RANGEL BEDOYA**, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicado en la Carrera 2 B No. 40 A – 22 Sur, Piso 2, Barrio San Martín de Loba de esta ciudad, abonado telefónico 6012075323.-3007414373-3005093637.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 11 OCT 2023 La anterior providencia El Secretario _____



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.
CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 13585

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. OF. OTRO No. 1588 FECHA ACTUACION: 22-SEP-2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Carlos Andres Rangel B.

CEDULA DE CIUDADANIA: 16233 094

NUMERO DE TELEFONO: 3007414593

FECHA DE NOTIFICACION: DD 28 MM 09 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI NO

OBSERVACION:

HUELLA





Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-03604-00 / Interno 42098 / Auto Interlocutorio No. 1570
Condenado: JHON RUBÉN HERRERA REYES
Cédula: 1032799843
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eico14bt@cendaj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emilir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014 al sentenciado JHON RUBÉN HERRERA REYES, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 7 de marzo de 2018, por el Juzgado 4º Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado JHON RUBÉN HERRERA REYES, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de 144 meses de prisión, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 14 de junio de 2019, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado JHON RUBÉN HERRERA REYES, dentro del radicado 2016-14647, con la aquí ejecutada quedando la pena impuesta en 160 meses y 24 días.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JHON RUBÉN HERRERA REYES, estuvo privado de la libertad:

{2 días} del 4 al 5 de marzo de 2017

{2 días} del 15 al 16 de octubre de 2017, por el proceso acumulado 2016-14647

Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 27 de abril de 2018, para un descuento físico de 64 meses y 29 días.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena así:

- a) 70.5 días mediante auto del 23 de septiembre de 2019,
- b) 6 meses, 20 días, 14 de diciembre de 2021
- c) 3 meses, 14.5 días, 03 de marzo de 2023
- d) 1 mes, 7 días, 18 de mayo de 2023

Para un descuento total entre tiempo físico y de redención de 78 meses, 21 días.

2A



Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-03604-00 / Interno 42098 / Auto Interlocutorio No. 1570
Condenado: JHON RUBÉN HERRERA REYES
Cédula: 1032799843
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado JHON RUBÉN HERRERA REYES, de conformidad con la petición allegada?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...) En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable [...]"

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"[...] La Ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. [...]"

Ahora bien, la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenece al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; conculco para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".



Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-03604-00 / Interno 42098 / Auto Interlocutorio No. 1570
Condenado: JHON RUBÉN HERRERA REYES
Cédula: 1032798983
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

La anterior norma, expresamente nos remita al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

"Artículo 23. Adiciónase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución, el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término, que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de las autoridades públicas encargadas de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

En el sub júdece, el sentenciado JHON RUBÉN HERRERA REYES ha purgado a la fecha **78 meses, 21 días de prisión, no cumpliendo con el requisito objetivo exigido en la norma deprecada**, quedando el Despacho relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. Téngase en cuenta que la pena acumulada corresponde a **160 meses y 24 días**, por lo tanto, la mitad de la pena equivale a **80 meses, 12 días**.

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega en esta ocasión la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado JHON RUBÉN HERRERA REYES.

Otras Determinaciones



Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-03604-00 / Interno 42098 / Auto Interlocutorio No. 1570
Condenado: JHON RUBÉN HERRERA REYES
Cédula: 1032798983
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Incorpórese a la actuación el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-12364 de fecha 14 de septiembre de 2023, procedente de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con el cual allegan el certificado TEE 18780890 correspondiente a las labores realizadas por el penado JHON RUBÉN HERRERA REYES del 01 de octubre de 2022 al 31 de diciembre de 2022. Téngase en cuenta que dicha documentación ya fue objeto de estudio en auto de fecha 18 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia - Caquetá, donde se redimió pena en proporción de un (1) mes y veintisiete (27) días.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014, al sentenciado JHON RUBÉN HERRERA REYES, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ESTARSE a lo señalado en el acápite de **Otras Determinaciones**, frente a la documentación allegada mediante oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-12364 de fecha 14 de septiembre de 2023, procedente de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CL. JUEZ DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
SOFÍA DEL PUNTO MORAY
JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

03-10-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Jhon Ruben Herrera

Firma Jhon Ruben Herrera

Cédula 1032798983

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario



Radicación: Único 11001-60-00-013-2018-16424-00 / Interno 44780 / Auto Interlocutorio No. 1249
 Condenado: CRISTIAN SANTIAGO POLO
 Cédula: 1010004065
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **CRISTIAN SANTIAGO POLO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que CRISTIAN SANTIAGO POLO, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 20 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 30 de julio de 2019 a la pena principal de **72 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Mediante auto del 15 de diciembre de 2020, este Despacho Judicial, decreto la acumulación de penas impuestas al sentenciado CRISTIAN SANTIAGO POLO, dentro del radicado 2018-06380, con la aquí ejecutada, quedando la pena en 122 meses y 12 días.
- 3.- Posteriormente, en auto del 01 de marzo de 2022, este Despacho Judicial, decreto la acumulación de penas impuestas al sentenciado CRISTIAN SANTIAGO POLO, dentro del radicado 2019-03174, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **207 meses y 17 días de prisión**.
- 4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado CRISTIAN SANTIAGO POLO, se encuentra privado de la libertad desde el día 2 de octubre de 2019, para un descuento físico de **45 meses 29 días**.
- 5.- En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **47.5 días** mediante auto del 09 de septiembre de 2021, para un descuento total de **47 meses y 16.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado CRISTIAN SANTIAGO POLO, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO



Radicación: Único 11001-60-00-013-2018-16424-00 / Interno 44730 / Auto Interlocutorio No. 1249
Condenado: CRISTIAN SANTIAGO POLO
Cédula: 1010004065
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que registre a la fecha, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de CRISTIAN SANTIAGO POLO.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de septiembre de 2020 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la redención de pena a favor del condenado **CRISTIAN SANTIAGO POLO**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de septiembre de 2020 a la fecha.

SEGUNDO: **INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha Notifiqué por Estado No.</p> <p style="text-align: center;">11 OCT 2023</p> <p>La anterior providencia</p> <p>VGTR El Secretario</p>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Radicación: Único 11001-60-00-015-2022-01732-01 / Interno 52154 / Auto Interlocutorio No. 1464
Condenado: MANUEL ALEJANDRO VASQUEZ MENDOZA
Cédula: 1006005115
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **MANUEL ALEJANDRO VASQUEZ MENDOZA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que MANUEL ALEJANDRO VASQUEZ MENDOZA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 10° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 13 de junio de 2022, a la pena principal de **40 meses y 15 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el penado MANUEL ALEJANDRO VASQUEZ MENDOZA ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 6 de marzo de 2022, hasta la fecha para un descuento físico de **18 meses y 9 días**.

3.- En fase de ejecución de penas no se ha reconocido redención.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado MANUEL ALEJANDRO VASQUEZ MENDOZA, tiene derecho a la redención de pena?

ANÁLISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2022-01732-01 / Interno 52154 / Auto Interlocutorio No. 1464
 Condenado: MANUEL ALEJANDRO VASQUEZ MENDOZA
 Cédula: 1000005115
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que registre a la fecha, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de MANUEL ALEJANDRO VASQUEZ MENDOZA.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR**, la redención de pena a favor del condenado **MANUEL ALEJANDRO VASQUEZ MENDOZA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.

SEGUNDO: **INFORMAR** de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

11 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 20 sep 2023

PABELLÓN 7

Foto

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 52154

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 1464

FECHA AUTO: 14 sep 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21 sep 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Manuel Alejandro Casquez

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1000005115

TD: 107511

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION



Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-07718-00 / Interno 52337 / Auto Interlocutorio: 1416
 Condenado: JEAN CARLOS NAVA CAMACHO
 Cédula: 15102517 LEY 906
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorceseicpbf@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C, septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JEAN CARLOS NAVA CAMACHO**, conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 18 de diciembre de 2019, por el Juzgado 8 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado JEAN CARLOS NAVA CAMACHO como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, a la pena principal de **120 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado JEAN CARLOS NAVA CAMACHO, se encuentra privado de la libertad desde el día 28 de junio de 2019, para un descuento físico de **50 meses y 7 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **17.5 días** mediante auto del 25 de junio de 2021
- b). **60.5 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2021
- c). **10 días** mediante auto del 27 de julio de 2022
- d). **113.5 días** mediante auto del 06 de diciembre de 2022
- e). **31.5 días** mediante auto del 6 de febrero de 2023
- f). **30.5 días** mediante auto del 17 de mayo de 2023

Para un descuento total de **59 meses y 0.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO



Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-07718-00 / Interno 52337 / Auto Interlocutorio: 1416

Condenado: JEAN CARLOS NAVA CAMACHO

Cédula: 15102517

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO

¿El sentenciado JEAN CARLOS NAVA CAMACHO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo, se efectuará la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18811527	01/01/2023 a 31/03/2023	504	31.5
18920771	01/04/2023 a 30/06/2023	472	29.5
Total		976	61 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 976 horas de trabajo / 8 / 2 = 61 días de redención de pena por trabajo.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-07718-00 / Interno 52337 / Auto Interlocutorio: 1416
 Condenado: JEAN CARLOS NAVA CAMACHO
 Cédula: 15102517 LEY 906
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS, O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO

Por tanto, el penado JEAN CARLOS NAVA CAMACHO, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 976 horas en los períodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **61 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JEAN CARLOS NAVA CAMACHO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **61 meses y 1.5 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a JEAN CARLOS NAVA CAMACHO, en proporción de **sesenta y uno (61) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No. **11 OCT 2023**
 La anterior providencia
 El Secretario _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
12-09-23
 Bogotá, D.C. _____
 En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
 Nombre **Jean Carlos Nava Camacho**
 Firma *[Firma]*
 Cédula **15.102517**



Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-07718-00 / Interno 52337 / Auto Interlocutorio: 1417
 Condenado: JEAN CARLOS NAVA CAMACHO
 Cédula: 15102517 LEY 906
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JEAN CARLOS NAVA CAMACHO**, conforme a la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo y la solicitud del penado.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 18 de diciembre de 2019, por el Juzgado 8 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado JEAN CARLOS NAVA CAMACHO como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, a la pena principal de **120 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado JEAN CARLOS NAVA CAMACHO, se encuentra privado de la libertad desde el día 28 de junio de 2019, para un descuento físico de **50 meses y 7 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **17.5 días**, mediante auto del 25 de junio de 2021
- b). **60.5 días**, mediante auto del 30 de septiembre de 2021
- c). **10 días**, mediante auto del 27 de julio de 2022
- d). **113.5 días**, mediante auto del 06 de diciembre de 2022
- e). **31.5 días**, mediante auto del 6 de febrero de 2023
- f). **30.5 días**, mediante auto del 17 de mayo de 2023
- g). **61 días**, mediante auto del 4 de septiembre de 2023

Para un descuento total de **61 meses y 1.5 días**.

3.- Se allega al proceso oficio No. 114 - CPMSBOG-OJ-LC-8258 procedente de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, donde informan que se abstienen de emitir concepto favorable para estudio de libertad condicional toda vez que, a la fecha, el penado JEAN CARLOS NAVA

SA



Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-07718-00 / Interno 52337 / Auto Interlocutorio: 1417
 Condenado: JEAN CARLOS NAVA CAMACHO
 Cédula: 15102517 LEY 906
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO

CAMACHO no cumple las 3/5 partes de la pena impuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JEAN CARLOS NAVA CAMACHO, tiene derecho a la libertad condicional de acuerdo a la solicitud allegada?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.



Radicación: Único 11001-80-00-017-2019-07718-00 / Interno 52337 / Auto Interlocutorio: 1417
 Condenado: JEAN CARLOS NAVA CAMACHO
 Cédula: 15102517 LEY 906
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA MODELO

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Así las cosas, se tiene que para acceder al beneficio deprecado se deben cumplir los requisitos previstos en la norma referida, uno de orden objetivo, relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta. En el caso en estudio, tenemos que JEAN CARLOS NAVA CAMACHO fue condenado a **120 meses de prisión**, correspondiendo las 3/5 partes a **72 meses**.

Tal como se indicó, anteriormente el sentenciado JEAN CARLOS NAVA CAMACHO, ha pagado a la fecha **61 meses y 1.5 días**, no cumpliendo con el requisito objetivo exigido en la norma deprecada, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado JEAN CARLOS NAVA CAMACHO, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negará este beneficio.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JEAN CARLOS NAVA CAMACHO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 11 OCT 2023 La anterior providencia VGTR El Secretario _____
--

X 11-09-23.

Y SEND CARLOS PAPA CANTOCHO

X 18.102.517





Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-07718-00 / Interno 52337 / Auto Interlocutorio: 1418
 Condenado: JEAN CARLOS NAVA CAMACHO
 Cédula: 15102517 LEY 906
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014** al penado **JEAN CARLOS NAVA CAMACHO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 18 de diciembre de 2019, por el Juzgado 8 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado JEAN CARLOS NAVA CAMACHO como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, a la pena principal de **120 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado JEAN CARLOS NAVA CAMACHO, se encuentra privado de la libertad desde el día 28 de junio de 2019, para un descuento físico de **50 meses y 7 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). 17.5 días, mediante auto del 25 de junio de 2021
- b). 60.5 días, mediante auto del 30 de septiembre de 2021
- c). 10 días, mediante auto del 27 de julio de 2022
- d). 113.5 días, mediante auto del 06 de diciembre de 2022
- e). 31.5 días, mediante auto del 6 de febrero de 2023
- f). 30.5 días, mediante auto del 17 de mayo de 2023
- g). 61 días, mediante auto del 4 de septiembre de 2023

Para un descuento total de **61 meses y 1.5 días**.

CONSIDERACIONES EL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado JEAN CARLOS NAVA CAMACHO?

ANALISIS DEL CASO



Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-07718-00 / Interno 52337 / Auto Interlocutorio: 1418
Condenado: JEAN CARLOS NAVA CAMACHO
Cédula: 15102517 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA MODELO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"*

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"(…)La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados"

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

Ahora, bien la Ley 1709 de 2014, adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

*"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código"*

La anterior norma, expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

*"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-07718-00 / Interno 52337 / Auto Interlocutorio: 1418

Condenado: JEAN CARLOS NAVA CAMACHO

Cédula: 15102517

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA MODELO

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y

3. Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y, que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

En el sub-júdice, se adolece del arraigo del condenado, necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo en favor del condenado JEAN CARLOS NAVA CAMACHO, y se hace necesario requerirlo con el fin de informar a este Despacho, la dirección y teléfono de su residencia, así como la dirección y el teléfono de un familiar, para los fines pertinentes.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014, al sentenciado JEAN CARLOS NAVA CAMACHO conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR al condenado JEAN CARLOS NAVA CAMACHO, con el fin que informe a este Despacho, la dirección y teléfono de su residencia, así como la dirección y el teléfono de un familiar, para los fines pertinentes.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

11 OCT 2023

La anterior providencia

VGTR

El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

12-09-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

Señor Carlos NAVAS Canache

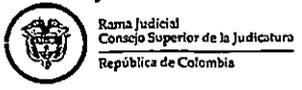
Firma

Cédula

15.102.517

El(la) Secretario(a)

4.8 52337 -125



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-07718-00 / Interno 52337 / Auto Interlocutorio: 1525
Condenado: GIOVANNY RAFAEL PEREZ
Código: 12982328 LEY 1828
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eico14b1@cejdcj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veintiseis (26) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014 al sentenciado GIOVANNY RAFAEL PÉREZ conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 18 de diciembre de 2019, por el Juzgado 8 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado GIOVANNY RAFAEL PÉREZ como autor, penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, a la pena principal de 120 meses de prisión, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado GIOVANNY RAFAEL PÉREZ ha estado privado de la libertad desde el día 28 de junio de 2019, para un descuento físico de 50 meses y 28 días.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de

- a). 17 días mediante auto del 9 de diciembre de 2020
- b). 123 días mediante auto del 6 de diciembre de 2022
- c). 61 días mediante auto del 6 de febrero de 2023
- d). 140 días mediante auto del 15 de agosto de 2023

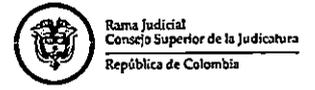
Para un descuento total de 62 meses y 9 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado GIOVANNY RAFAEL PÉREZ?



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-07718-00 / Interno 52337 / Auto Interlocutorio: 1525
Condenado: GIOVANNY RAFAEL PEREZ
Código: 12982328 LEY 1828
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

ANALISIS DEL CASO

El Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política consagra:

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. [...]"

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable [...]"

El anterior principio es contemplado en el Código Penal Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"[...] La Ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. [...]"

Ahora, bien se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".



Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-07718-00 / Interno 52337 / Auto Interlocutoria: 1525
Condenado: GIOVANNY RAFAEL PEREZ
Cédula: 12982328 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

La anterior norma, expresamente nos remita al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que lije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salva que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la Ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

El primero requisito, el cual hace alusión a que el condenado haya cumplido la mitad de la condena, se cumple en este evento, como quiera que a la fecha ha completado un total de 62 meses y 9 días de la pena. Es de anotar que la pena impuesta fue de 120 meses de prisión.

En cuanto al segundo requisito, esto es, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de las víctimas. Se observa que la víctima no hace parte del grupo familiar del sentenciado, conforme se observa en el informe de visita obrante en el expediente.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-07718-00 / Interno 52337 / Auto Interlocutoria: 1525
Condenado: GIOVANNY RAFAEL PEREZ
Cédula: 12982328 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

En cuanto al tercer requisito tenemos que el sentenciado GIOVANNY RAFAEL PÉREZ, fue declarado responsable del delito de hurto calificado y agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, conductas punibles que no se encuentran exceptuadas del beneficio.

Así mismo se encuentra probado el arraigo familiar y social del condenado, tenemos que dentro del expediente obra el informe de visita domiciliaria virtual, de fecha 01 de septiembre de 2023, presentado el 11 de septiembre de 2023, por la Asistente Social adscrita a estos Juzgados, se establece la existencia del mismo, pues en dicho informe, se refirió que el núcleo familiar del sentenciado estaba conformado por la compañera permanente, el primo y el cuñado, que viven en la Calle 58 Sur No. 104 - 11 Piso 1 de Bogotá, la familia vive en casa arrendada desde hace 4 meses, pero viven en el sector hace 7 años, por lo que cuenta con un arraigo familiar y social estable, que es bien recibido en esta casa y su deseo de apoyarlo en su proceso de resocialización.

Así las cosas, ante el cumplimiento de los requisitos establecidos en la citada norma, se concede el beneficio de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G, a favor de GIOVANNY RAFAEL PÉREZ, determinándose, por tanto, que el penado deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se obligará a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Comparecer personalmente ante este estrado judicial cuando fuere requerido para ello; c) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el cumplimiento de dichas obligaciones se garantizará mediante caución prendaria o póliza judicial en el equivalente a tres (3) S.M.L.M.V., hecho lo cual y suscrita la aludida diligencia se librá la respectiva boleta de prisión domiciliaria mediante la cual se formalizará el traslado del penado a su residencia.

Allegada la caución y suscrita el acta de compromiso se librá la correspondiente boleta de traslado al domicilio ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá - La Modelo, previa la instalación de un brazalet electrónico, con el fin de hacer un control efectivo de la ejecución de la pena en el lugar del domicilio, en atención al artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, que adiciono el inciso 2 del artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, que señala:

"Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario. Que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.



Radicación: Única 11001-60-00-017-2019-07718-00 / Interno 52337 / Auto Interlocutorio: 1525
 Condenado: GIOVANNY RAFAEL PEREZ
 Cédula: 12982328 LEY 1826
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica". (las negritas son nuestras)

En tal caso, de no tener dicho dispositivo, el Inpec podrá trasladarlo sin él mismo, pero una vez lo tenga, deberá ser instalado, informando de ello a este Despacho.

No obstante, se deberá suspender el cumplimiento de la prisión domiciliaria, en caso de que exista un requerimiento por otro proceso para el cumplimiento intramural de la pena. Esto teniendo en cuenta la sentencia de tutela dentro del radicado 90258, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa, de fecha 16 de febrero de 2017, en donde señala:

"[...] La pregunta es, entonces, cuál de esas decisiones es la llamada a efectivizarse en este momento. Y la respuesta no es otra que aquella que comporta una restricción más severa de la privación de la libertad, porque no resulta viable soslayar el pronunciamiento emitido por un juez de la República, quien ha dictaminado que el aquí accionante constituye actualmente un peligro para la comunidad y, además, hay riesgo de que no comparezca al proceso. Solamente si esa medida pierde vigencia, ahí sí se materializará la que únicamente comporta reclusión en su domicilio.

El hecho de que, por razones propias de la dinámica procesal, un expediente se trámite más rápidamente que otro u otros que se adelanten concomitantemente no significa que el régimen de libertad del procesado o condenado quede sujeto a lo allí ocurrido, con exclusión total de las incidencias presentadas al respecto en las demás actuaciones.

Tal entendimiento no es el que propicia la ley. Si se inicia otro proceso y allí se adopta una decisión que restringe más severamente su libertad, es claro que será esta última la llamada a aplicarse con preferencia a las medidas de menor entidad, salvo si ella decae con posterioridad, porque, como se dijo, esa es la valoración actual que frente a la personalidad del reo ha hecho un juez de la República con ocasión de la presunta comisión de otros delitos, que no puede esquivarse ni diferirse en el tiempo". (negrita del despacho)

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SUSTITUIR al condenado GIOVANNY RAFAEL PÉREZ la ejecución de la pena impuesta en sentencia del 18 de diciembre de 2019, por el Juzgado 8 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, en establecimiento carcelario por la del lugar de su residencia, según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, conforme a las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No. 11 OCT 2023
 La anterior por el Secretario



Radicación: Única 11001-60-00-017-2019-07718-00 / Interno 52337 / Auto Interlocutorio: 1525
 Condenado: GIOVANNY RAFAEL PEREZ
 Cédula: 12982328 LEY 1826
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

SEGUNDO: DISPONER para efecto de lo anterior que el sentenciado GIOVANNY RAFAEL PÉREZ, suscriba diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en la motivación, cuyo cumplimiento garantizará mediante caución prendaria en el equivalente a tres (3) S.M.L.M.V.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior se libraré boleta de traslado a la residencia del penado en la Calle 58 Sur No. 104 - 11 Piso 1 de Bogotá, donde se ejecutará su pena, con destino a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá - La Modelo, para que se formalice el traslado inmediato del penado GIOVANNY RAFAEL PÉREZ a su residencia, previa la instalación de un brazalete electrónico, con el fin de hacer un control efectivo de la ejecución de la pena en el lugar del domicilio, en atención al artículo 25 de la ley 1709 de 2014, que adiciono el inciso 2 del artículo 38 D a la Ley 599 de 2000. En tal caso, de no tener dicho dispositivo, el Inpec podrá trasladarlo sin el mismo, pero una vez lo tenga, deberá ser instalado, informando de ello a este Despacho; así mismo, se deberá suspender el cumplimiento de la prisión domiciliaria, en caso de que exista un requerimiento por otro proceso para el cumplimiento intramural de la pena, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 SOFIA DEL NIÑO BARRERA GÓMEZ JUEZ SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ	
Bogotá, D.C. 02-10-23	
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	GIOVANNY RAFAEL PEREZ
Firma	-Giovanny
Cédula	12982328
Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315 Bogotá, Colombia El(la) Secre...	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 58685 / Auto Interdictorio: 1584
Condenado: EDUARD CRIOLLO SOLANO
Cédula: 1010043818 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **EDUARD CRIOLLO SOLANO**, conforme la documentación allegada, por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 09 de diciembre de 2021, por el Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **EDUARD CRIOLLO SOLANO**, como autor penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, a la pena principal de **30 meses de prisión, multa de 1.351 S.M.L.M.V**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **EDUARD CRIOLLO SOLANO**, se encuentra privado de la libertad desde el día 01 de julio de 2020, para un descuento físico de **38 meses y 25 días**

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **80.5 días** mediante auto del 21 de junio de 2022, para un descuento total de **41 meses y 15.5 días**.

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **EDUARD CRIOLLO SOLANO**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por

el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

Página 1
Recibido
14/09/23



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 56866 / Auto Interlocutorio: 1584

Condenado: EDUARD CRIOLLO SOLANO

Cédula: 1019043818

LEY 906

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.-**

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Por lo anterior, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, de la manera como se indica:

Redención por estudio:			
Certificado	Período	Horas	Redime
18775756	01/11/2022 a 31/12/2022	150	12.5
18809644	01/01/2023 a 31/03/2023	378	31.5
Total		528	44 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 528 horas de estudio / 6 / 2 = 44 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que EDUARD CRIOLLO SOLANO, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 528 horas, en el periodo antes descritos, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **44 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado EDUARD CRIOLLO SOLANO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **42 meses y 29.5 días.-**

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado EDUARD CRIOLLO SOLANO?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 58668 / Auto Interlocutorio: 1584
Condenado: EDUARD CRIOLLO SOLANO
Cédula: 1019043616 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **"valoración de la conducta punible"**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 58668 / Auto Interlocutorio: 1584

Condenado: EDUARD CRIOLLO SOLANO

Cédula: 1010043618

LEY 906

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, que fueron reseñados de la siguiente manera:

"La fiscalía General de la Nación señaló la existencia de una organización delictiva dedicada al narcotráfico de sustancias estupefacientes en los barrios de la localidad de Mártires de la ciudad de Bogotá, empresa criminal a la que presuntamente pertenecían los procesados Alexander Apache Tobas, Jessica Paola Hernández Soler, Jennifer Orozco Mendoza, Catherine Astrid Niño Sánchez, Gleydis Paola Salcedo Ramos y Eduard Criollo Solano.

La venta de los alcaloides se desplegaba en el sector conocido como "cinco huecos", ubicado en la calle 12 con carrera 19 y 20 A, la carrera 20 con calles 11 A y 12 A y la Plaza España ubicada en la calle 10 con carrera 18 y 19 de la ciudad de Bogotá.

Al interior de esta empresa criminal existían varios cargos, tales como "los sayas", personas que siguen al líder en la administración de la organización y se ocupan del ajuste de cuentas con trabajadores y clientes; los "cajeros", quienes son los encargados de recibir la droga y proveérsela a los "taquilleros", para la venta e, igualmente, se ocupan de todo lo relacionado con los pagos, actividad que, en este caso, era desempeñada por Jessica Paola Hernández Soler, conocida con el alias de "Yeyé", Catherine Astrid Niño Sánchez, alias "Flaca" y Jennifer Orozco Mendoza, alias "La Gordá".

Por último, están los "jibaros", "taquilleros" o vendedores de droga, quienes reciben la droga de las "las cajeras" en paquetes conocidos como "bombas", las cuales contienen 30 o 50 bichas de bazuco. Los "taquilleros" venden el alcaloide en su turno y punto asignado por "las cajeras" o por el administrador y rinden cuentas a éste. Dentro de los compromisos que tienen los "taquilleros", está el vender únicamente la droga de la organización del sector "cinco huecos", la cual se identifica con "una figura de cara con bigote y sombrero y el escudo del real Madrid".



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 58808 / Auto Interlocutorio: 1584
 Condenado: EDUARD CRIOLLO SOLANO
 Cédula: 1019043818 LEY 906
 Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Ala agrupación delincencial le fue incautado, en varios eventos, un peso neto de once puntos tres (11.3) gramos de cocaína, según prueba química practicada a la sustancia."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto el penado hacia parte de una organización delincencial, dedicada a la venta de sustancia estupefaciente. -

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo atentar contra la salud pública, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por la salud de sus congéneres; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en providos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad.

b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

"1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 58868 / Auto Interlocutorio: 1584

Condenado: EDUARD CRIOLLO SOLANO

Cédula: 1018043818

LEY 906

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado EDUARD CRIOLLO SOLANO, fue condenado a 50 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 30 meses, y se encuentra privado de la libertad desde el día 07 de enero de 2020, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado 42 meses y 29.5 días, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 2737 del 06 de julio de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de EDUARD CRIOLLO SOLANO, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR.

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Alta" según acta No. 114-29-2023 del 31 de mayo de 2023. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral segundo, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

"2. Fase de alta seguridad (periodo cerrado):

Es la segunda fase del proceso de Tratamiento Penitenciario a partir del cual el interno(a) accede al Sistema de Oportunidades en programas educativos y laborales, en periodo cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semiabiertos.

Se inicia una vez ha culminado la fase de observación, diagnóstico y clasificación, sustentada mediante el concepto integral del "CET", y termina cuando el interno(a) es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las exigencias de seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta.

Los programas ofrecidos en esta fase orientan la intervención individual y grupal, a través de educación formal, no formal e informal, en el desarrollo de habilidades y destrezas artísticas, artesanales y de servicios; la participación en grupos culturales, deportivos, recreativos, literarios, espirituales y atención psicosocial..

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

Desde el factor objetivo:

1. Condena por delitos que el legislador excluye de manera taxativa.
2. Presenten requerimientos por autoridad judicial.
3. Presenten notificación de nueva condena.
4. No hayan cumplido con una tercera parte (1/3) de la pena impuesta, en el caso de justicia ordinaria o del 70% de la pena impuesta en el caso de justicia especializada.
5. Registren acta de seguridad que restrinja su movilidad para evitar atentados contra la vida e integridad de otras personas o de sus bienes.



Radicación: Único 11001-80-00-000-2020-01191-00 / Interno 58665 / Auto Interlocutorio: 1584

Condenado: EDUARD CRIOLLO SOLANO

Cédula: 1019043618

LEY 906

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Desde el factor subjetivo:

1. Presenten elevados niveles de violencia.
2. No asuman normas que permitan la convivencia en comunidad.
3. Sean insensibles moralmente y presenten trastornos severos de personalidad.
4. No hayan participado de manera activa y responsable en el Sistema de Oportunidades.
5. Por concepto del psiquiatra deban recibir atención y tratamiento especializado dadas las limitaciones de su estado de salud mental.
6. Aquellos internos que a juicio de la Junta de Distribución de Patios y asignación de celdas deban estar reclusos en lugares de alta seguridad conforme al parágrafo del artículo 17 del Acuerdo 0011 de 1995, con tratamiento especial.”.

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y si bien el comportamiento en el ente carcelario ha sido buena y ejemplar, se encuentra actualmente en la fase de alta seguridad, pues no ha generado los requisitos necesarios para un posible cambio de fase.-

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente obra como lugar de residencia la ubicada en la residencia la ubicada en la Carrera 145 No. 143 B – 71, Barrio Suba - Bilbao de esta ciudad.-

c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que EDUARD CRIOLLO SOLANO, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios, no obstante, lo anterior, fue sancionado con multa de 1.351 S.M.L.M.V. Sin embargo el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos.-

d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

“28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4° del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios^[50], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1° de la Constitución Política^[51].

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996^[52], en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Intemo 58688 / Auto Intericucutorio: 1584

Condenado: EDUARD CRIOLLO SOLANO

Cédula: 1019043818

LEY 906

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUJ 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-80-00-000-2020-01191-00 / Interno 58866 / Auto Interocutorio: 1584
Condenado: EDUARD CRIOLLO SOLANO
Cédula: 1019043618 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente^[79].

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y a la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad^[80]. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico^[81]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión^[82].

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por EDUARD CRIOLLO SOLANO, es grave, sin embargo, en la sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

"Una vez aprobados los términos del preacuerdo y escuchadas las intervenciones de las partes para los fines contemplados en el inciso 1° del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, el Despacho impondrá a los procesados Alexander Apache Tobas, Jessica Paola Hernández Soler, Jennifer Orozco Mendoza, Catherine Astrid Niño Sánchez, Gleydis Paola Salcedo Ramos y Eduard Criollo Solano, por el concurso de conductas punibles de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir con fines de narcotráfico, la pena preacordada de cincuenta (50) meses de prisión y multa de mil trescientos cincuenta y un (1.351) s.m.l.m.v."

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento, por existir un preacuerdo.-

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario sí bien emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena conducta, actualmente lo mantiene en la fase de alta seguridad (cerrado) en su proceso de resocialización. Es decir, de acuerdo a eso, no se encuentra aún preparado para acceder a la libertad, pues requiere de más preparación para tener un mayor grado de libertad, como es la fase abierta, que coincide con la libertad condicional. Es por ello, que se oficiará al director del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, para que realice los estudios de reclasificación del condenado (sí procediere), con el fin de que se pueda establecer que EDUARD CRIOLLO SOLANO, es apto para vivir en medio abierto.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado EDUARD CRIOLLO SOLANO, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por ende, habrá de negársele lo solicitado.

OTRAS DETERMINACIONES

SOLICÍTESE al Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, remita los certificados BB.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-02308-00 / Interno 58925 / Auto Interlocutorio No. 1393
Condenado: JOSE BENAVIDES SANCHEZ MOSQUERA
Cédula: 82362948
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Reclusión: CPMS LA MODELO BOGOTÁ

LEY 906

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA COMO PADRE CABEZA DE FAMILIA** al sentenciado **JOSE BENAVIDES SANCHEZ MOSQUERA**, conforme a la petición allegada por la penada en tal sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **JOSE BENAVIDES SANCHEZ MOSQUERA** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 3 de Diciembre de 2021 a la pena principal de 72 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C., en fallo de segunda instancia de fecha 18 de febrero de 2022, resolvió modificar la sentencia condenatoria para en su lugar imponer una pena de prisión de **48 meses** como autor del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 19 de abril de 2022 para un descuento físico de 16 meses y 16 días.

4.- En fase de ejecución de penas se ha reconocido redención en proporción de **45 días**, mediante auto de fecha 12 de julio de 2023, para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **18 meses, 1 día**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

*Revisado
MP*



Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-02308-00 / Interno 58925 / Auto Interlocutorio No. 1393

Condenado: JOSE BENAVIDES SANCHEZ MOSQUERA

Cédula: 82362948

LEY 906

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Reclusión: CPMS LA MODELO BOGOTÁ

PRISIÓN DOMICILIARIA PADRE CABEZA DE FAMILIA

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia en el caso del sentenciado JOSE BENAVIDES SANCHEZ MOSQUERA?

ANALISIS DEL CASO

Con la entrada en vigencia de la ley 906 de 2004 (artículos 314 No.5º y 461), la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia consideró, concretamente a partir de la sentencia calendada el 26 de julio de 2008, radicación 22453, que para la concesión de la sustitución de la prisión intramural, por la domiciliaria, bastaba únicamente acreditar la condición de cabeza de familia.

Sin embargo, tal postura fue moderada en sentencia 35943 del 22 de junio de 2011, con ponencia del Honorable Magistrado Julio Enrique Socha Salamanca, reiterada en fallo 37751 del 22 de febrero de 2012, con ponencia del H. Magistrado José Leónidas Bustos Martínez, donde se insistió que para efectos de la viabilidad de la sustitución de la prisión por domiciliaria en atención a la calidad de cabeza de hogar, era menester en todos los casos satisfacer las exigencias de la ley 750 de 2002 y realizar una ponderación entre los fines de la pena (artículo 4 del C.P.) y las circunstancias del menor por proteger con la sustitución de la internación carcelaria. De esta manera se concluyó:

"2.3.1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inocuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.

2.3.2. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.

2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de



Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-02308-00 / Interno 58925 / Auto Interlocutorio No. 1393
 Condenado: JOSE BENAVIDES SANCHEZ MOSQUERA
 Cédula: 82362948
 Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
 Reclusión: CPMS LA MODELO BOGOTÁ

LEY 906

proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste." (Subrayado fuera del texto).

Así, el legislador al proferir la ley 750 de 2002 reconoció a las sindicadas y/o sentenciadas la posibilidad de cumplir la detención preventiva y/o la pena de prisión impuesta en su domicilio, con la finalidad de darle alcance a los artículos 43 inciso final y 44 de la Carta Política de 1991, que dan cabida a la protección a la mujer cabeza de familia y a los derechos y garantías fundamentales de niños, niñas y adolescentes, señalando lo siguiente:

"Artículo 1º. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones..."

En este orden de ideas, tenemos que la Ley 750 de 2002, prevé un tratamiento especial para la madre cabeza de familia extendido el mismo a los padres cabeza de familia, en el sentido de proteger a los niños hijos de padre o madre cabeza de familia, permitiendo el cumplimiento de la pena en la residencia de ésta o éste último.

Es viable el beneficio solicitado cuando quien esté privado de la libertad sea el único encargado de la protección, manutención y cuidado de niños, niñas y/o adolescentes, de forma que de no estar a su lado quedarían desamparados o a la deriva, en el caso de JOSE BENAVIDES SANCHEZ MOSQUERA, de la visita domiciliaria realizada el 12 de julio de 2023, por parte de la asistente social adscrita a esto Juzgados, se estableció lo siguiente:

CONCLUSIONES DE LA VISITA

Al indagar por el hijo del penado, la entrevistada de nombre María Jacinta, quien es la madre del penado, aporta la siguiente información:

(...)



Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-02308-00 / Interno 58925 / Auto Interlocutorio No. 1393
Condenado: JOSE BENAVIDES SANCHEZ MOSQUERA
Cédula: 82362948 LEY 906
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Reclusión: CPMS LA MODELO BOGOTÁ

- María Jacinta dice que cuenta con 77 años y que es hipertensa y tiene marcapasos. Afirma que vive con el hijo mayor del interno, Luis Gabriel Sánchez Perea, quien, dice, es enfermo especial y a quien ella acogió desde temprana edad pues la mamá del joven al parecer también tiene problemas "de mente" (sic). La señora es reiterativa en decir que el PP era quien asumía sus gastos pero a ruego reconoce que tiene otras 4 hijas, Ana Cecilia y Carmen Helena, que viven en Medellín, mientras que Maribel vive en el mismo municipio y Nelly vive en Tadó.
- La señora señala que ella y el hijo mayor del interno viven solos en una casa en arriendo y que deben pagar \$ 250.000 de alquiler. La mujer precisa que Luis Gabriel, el hijo mayor del interno camina solo, no habla bien pero ella le entiende lo que desea. No come sólo, no se puede bañar bien solo.

(...)

En otro de sus apartes se consigna:

(...)

Para lograr concretar el video llamada por WhatsApp se consigue la colaboración de un vecino de la señora. El joven se identifica como Wilder Mosquera Mosquera, y afirma no ser familiar de los entrevistados. Aporta su número de identificación: 1000535063.

El joven se muestra dispuesto y aclara alguna información que aportó la señora pero que la suscrita no entendía por el acento de la mujer.

El muchacho dice que el municipio cuenta con hospital, alcaldía municipal, puesto de policía. Según señaló la mamá y el hijo del interno reconocen que cuentan con afiliación al régimen subsidiado en salud. (Se aporta consulta a ADRES)

El colaborador, vecino, dice que como vecinos de los familiares del PPL, ellos ayudan con algunas cosas para el sostenimiento y apoyo y que otro nieto de la señora, de nombre Edward, periódicamente viene y aporta en dinero o especie para la familia.

Según se logra verificar, la familia del interno ocupa una casa en obra gris, de un piso, donde hay 3 habitaciones, baño, cocina y patio de ropas. La casa cuenta con servicio de agua y luz y el gas es de pipeta.

El hombre dice que la familia del sancionado es desplazada (se aporta documento relacionado)

(...)

En la entrevista realizada al señor Eleyder Mosquera Sánchez, quien asegura ser primo del penado y residente en la ciudad de Bogotá, lugar donde llegaría a vivir el penado en caso de concederse el beneficio, aportó la siguiente información:

(...)



Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-02308-00 / Interno 58925 / Auto Interlocutorio No. 1393
Condenado: JOSE BENAVIDES SANCHEZ MOSQUERA
Cédula: 82362948
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Reclusión: CPMS LA MODELO BOGOTÁ

LEY 906

El interno cuenta con cerca de 40 años. Es natural del municipio Río Iró del Chocó. Su papá es fallecido y su mamá, de él vive en el pueblo natal. El interno tiene hermanos, 2 viven en el mismo municipio donde nacieron y otros 2 en Medellín.

Es bachiller y prestó servicio en la policía. Antes de la captura vivía con su última compañera con quien no tuvo hijos y trabajaba en un restaurante ubicado en el sector del barrio La Victoria, de la localidad de San Cristóbal.

El interno es padre de 2 hijos, siendo que el menor, José David Mosquera, de cerca de 14 años, quien vive con la mamá Cedonia Luna. El interlocutor señaló que hace tiempo no tiene noticias de ninguno de ellos.

El hijo mayor del interno es José, José Bernancho (sic), de quien, dice, tiene algún problema especial, pues vive al cuidado de la madre del condenado.

Sobre la señora, el hombre indicó que ella vive en un municipio humilde del Chocó junto con su nieto, en casa propia de ella.

(...)

Adicionalmente la Asistente Social encargada de realizar la visita domiciliar aporta en el informe:

(...)

Según la información reunida durante la diligencia se pudo constatar que el hijo menor del interno, José David Mosquera, vive con su progenitora, mientras que el hijo mayor está con la abuela paterna, adulta mayor que, propiamente tiene otros hijos que pueden asumir el sostenimiento de ella, aunque esa condición no garantiza que lo hagan con respecto al joven Luis Gabriel Sánchez Perea, quien registra, junto con la abuela, estar vinculados al régimen subsidiado en salud.

Llama la atención que el penado no viviera con quienes se dice, dependen de él sino en BOGOTÁ, en casa de un sobrino que, afirmó en la diligencia, está en disposición de asumir el sostenimiento de la mamá e hijo del interno, residentes en el municipio de Río Iró, sino también del mismo interno. Eleyder Mosquera Sánchez, fue reiterativo en indicar que las otras hermanas del interno también apoyan en sostenimiento de Jacinta y que él también los ha apoyado.

(...)

Considera este Despacho que, en este evento, es necesario verificar si el condenado cumple con los requisitos como padre cabeza de familia.

El artículo 2 de la ley 82 de 1993 señala el concepto de "mujer cabeza de familia" así:

"(...) entiéndase por mujer cabeza de familia, quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero



Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-02308-00 / Interno 58925 / Auto Interlocutorio No. 1393

Condenado: JOSE BENAVIDES SANCHEZ MOSQUERA

Cédula: 82362948

LEY 906

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Reclusión: CPMS LA MODELO BOGOTÁ

permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar."

De acuerdo a lo anterior, se tiene que el joven Luis Gabriel Sánchez Perea, hijo del sentenciado, se encuentra en la actualidad bajo el cuidado de su abuela, en buenas condiciones de salud, afiliado al sistema de salud en el régimen subsidiado. De lo observado en la entrevista realizada, la asistente social informa: "...Al observar al joven Luis Gabriel Sánchez Perea, con C.C. 1128084164, durante la video llamada, se observa un muchacho joven, delgado, de baja estatura, humilde y adecuadamente vestido, con comportamientos pueriles, con buen contacto con su cuidadora, quien obedece órdenes sencillas.", lo que hace pensar a esta funcionaria que la condición del hijo del penado es buena y que cuenta con el apoyo y acompañamiento de su abuela; es decir que no depende exclusivamente del penado JOSÉ BENAVIDES SÁNCHEZ MOSQUERA.

Si bien es cierto, en la entrevista se manifiesta que, con anterioridad a la privación de la libertad de SÁNCHEZ MOSQUERA, era él quien apoyaba económicamente a su madre y a su hijo, también es cierto que, de lo consignado en el informe de visita domiciliaria, pese a las limitaciones económicas presentadas, tanto el hijo del penado como su abuela cuentan con el apoyo de su red familiar e inclusive con la ayuda de sus vecinos.

En este caso, el joven Luis Gabriel Sánchez Perea cuenta no sólo con la abuela para su cuidado y manutención, sino también con otras personas, como sus familiares y vecinos; lo que demuestra que pese a las limitaciones propias del contexto social y económico en el cual se desenvuelve su cotidianidad, el hijo del penado y su abuela han recibido el apoyo necesario para su subsistencia.

Adicionalmente, se estableció que el condenado no viviría con su hijo y su abuela en el Chocó, sino con otro familiar, quien afirma que se encargaría de la manutención no sólo del condenado, sino del hijo de éste y su abuela.

Es decir que, en este caso no se presenta la figura de padre cabeza de familia, ya que el joven Luis Gabriel Sánchez Perea tiene garantizado no sólo su manutención, sino también su cuidado.

Por lo anterior, se negará la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia a JOSE BENAVIDES SANCHEZ MOSQUERA.

No desconoce el Despacho que la ausencia temporal del sentenciado JOSE BENAVIDES SANCHEZ MOSQUERA, en el seno de su hogar quebranta la alegada unión familiar, de lo cual se deriva una afectación tanto de índole económica como moral para cada uno de sus miembros, sin embargo, ello no implica que sea imprescindible su presencia en el núcleo familiar, más aún cuando la menor cuenta con el apoyo de su abuela, sus familiares y también de sus vecinos.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**



Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-02308-00 / Interno 58925 / Auto Interlocutorio No. 1393
Condenado: JOSE BENAVIDES SANCHEZ MOSQUERA
Cédula: 82362948
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Reclusión: CPMS LA MODELO BOGOTÁ

LEY 906

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN INTRAMURAL COMO PADRE CABEZA DE FAMILIA al condenado JOSE BENAVIDES SANCHEZ MOSQUERA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 12-09-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Jose Bernavides Sanchez

Firma *[Firma]*

Cédula 82362948

El/la Secretario/a [Firma]

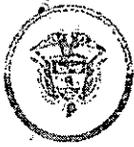
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

11 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario [Firma]



Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-02308-00 / Interno 58925 / Auto Interlocutorio No. 1394
 Condenado: JOSE BENAVIDES SANCHEZ MOSQUERA
 Cédula: 82362948
 Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
 Reclusión: CPMS LA MODELO BOGOTÁ

LEY 906

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JOSE BENAVIDES SANCHEZ MOSQUERA**, conforme a la solicitud realizada en visita carcelaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que JOSE BENAVIDES SANCHEZ MOSQUERA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 3 de Diciembre de 2021 a la pena principal de 72 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C., en fallo de segunda instancia de fecha 18 de febrero de 2022, resolvió modificar la sentencia condenatoria para en su lugar imponer una pena de prisión de **48 meses** como autor del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.
- 3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 19 de abril de 2022 para un descuento físico de 16 meses y 16 días.
- 4.- En fase de ejecución de penas se ha reconocido redención en proporción de **45 días**, mediante auto de fecha 12 de julio de 2023, para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **18 meses, 1 día**.
- 5.- En visita carcelaria llevada a cabo por la titular del Despacho el penado solicita se le reconozca redención de pena de actividades realizadas en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Fusagasugá – Cundinamarca.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

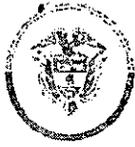
REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JOSE BENAVIDES SANCHEZ MOSQUERA, tiene derecho a la redención de pena conforme a la solicitud realizada?

ANALISIS DEL CASO

Recibido
 14/09/2023
 MAP



Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-02308-00 / Interno 58925 / Auto Interlocutorio No. 1394
 Condenado: JOSE BENAVIDES SANCHEZ MOSQUERA
 Cédula: 82362948
 Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
 Reclusión: CPMS LA MODELO BOGOTÁ

LEY 906

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que registre a la fecha, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de JOSE BENAVIDES SANCHEZ MOSQUERA.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo y a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Fusagasugá - Cundinamarca, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de las actividades realizadas por el penado mientras estuvo privado de la libertad en el Centro de Reclusión de Fusagasugá - Cundinamarca.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **JOSE BENAVIDES SANCHEZ MOSQUERA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo y a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Fusagasugá - Cundinamarca, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de las actividades realizadas mientras estuvo privado de la libertad en el Centro de Reclusión de Fusagasugá - Cundinamarca.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
 11 OCT 2023
 La anterior providencia
 VGTR
 El Secretario


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogota, D.C. 12-09-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

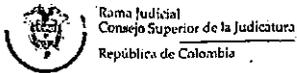
Nombre José Bernavida Sandoval

Firma [Signature]

Cedula 42362944

El(la) Secretario(a) _____

58925



1658 ✓

SIGCMA

Radicación: Único 11001-66-08-015-2020-02308-00 / Interno 58925 / Auto Interdictorio No. 1658
Condenado: JOSE BENAVIDES SANCHEZ MOSQUERA
Cédula: 82362948
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Reclusión: CPMS LA MODELO BOGOTÁ

LEY 906

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

email: eicp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., sepliembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento **REDECCIÓN DE PENA** al sentenciado **JOSE BENAVIDES SANCHEZ MOSQUERA**, conforme a la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JOSE BENAVIDES SANCHEZ MOSQUERA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 3 de Diciembre de 2021 a la pena principal de 72 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C., en fallo de segunda instancia de fecha 18 de febrero de 2022, resolvió modificar la sentencia condenatoria para en su lugar imponer una pena de prisión de 48 meses como autor del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 19 de abril de 2022 para un descuento físico de 17 meses y 11 días.

4.- En fase de ejecución de penas se ha reconocido redención en proporción de 45 días, mediante auto de fecha 12 de julio de 2023, para un descuento total entre tiempo físico y de redención de 18 meses, 26 días.

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá - La Modelo, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDECCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JOSE BENAVIDES SANCHEZ MOSQUERA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por el centro

VOTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Página 1 de 3



SIGCMA

Radicación: Único 11001-66-08-015-2020-02308-00 / Interno 58925 / Auto Interdictorio No. 1658
Condenado: JOSE BENAVIDES SANCHEZ MOSQUERA
Cédula: 82362948
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Reclusión: CPMS LA MODELO BOGOTÁ

LEY 906

de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contempla las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el Interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá - La Modelo, y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
18921053	01/04/2023 a 30/06/2023	354	29.5
Total		354	29.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 354 horas de estudio / 6 / 2 = 29.5 días de redención por estudio.

VOTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Página 2 de 3



Radicación: Único 11001-60-20-015-2020-02308-00 / Interno 58925 / Auto Interoficiorio No. 1658
Condensado: JOSE BENAVIDES SANCHEZ MOSQUERA
Cédula: 62362948 LEY 908
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Reclusión: CPMS LA MODELO BOGOTÁ

Se tiene entonces que JOSE BENAVIDES SANCHEZ MOSQUERA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 354 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidos por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **29.5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JOSE BENAVIDES SANCHEZ MOSQUERA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **19 meses y 25.5 días**.

Otras Determinaciones

Se dispone por el Centro de Servicios Administrativos, requerir nuevamente a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá - La Modelo, para que allegue la calificación de conducta del penado JOSE BENAVIDES SANCHEZ MOSQUERA, del periodo comprendido entre el 01 de junio de 2022 al 12 de octubre de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a JOSE BENAVIDES SANCHEZ MOSQUERA, en proporción de **veintinueve punto cinco (29.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones**.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

11 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario _____


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 05-10-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Jose Bernavides Sanchez Mosquera

Firma [Handwritten Signature]

Cédula 62362948

El(a) Secretario(a) _____



Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-00744-00 / Interno 96482 / AUTO INTERLOCUTORIO No. 1389

Condenado: JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ

Cédula: 1014200694

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Carrera 122 No. 76 B -27, Piso 3, Barrio San José, Localidad de Engativá de esta ciudad, abonado telefónico 3123359048, 3123177422, 3132512842

66.0 sistema

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

email coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JEISSON ARLEY FLÓREZ MARTÍNEZ**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 26 de octubre de 2010, por el Juzgado 9º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado JEISSON ARLEY FLÓREZ MARTÍNEZ, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES AGRAVADO, a la pena principal de **228 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al pago de perjuicios materiales por \$2.680.000.00, y morales equivalentes a 10 S.M.L.M.V., a favor de cada uno de los progenitores de la víctima, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 31 de marzo de 2011, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, confirmó la sentencia proferida en contra del condenado JEISSON ARLEY FLÓREZ MARTÍNEZ.

3.- Mediante auto del 23 de octubre de 2017, este Despacho Judicial, le concedió al sentenciado FLÓREZ MARTÍNEZ, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JEISSON ARLEY FLÓREZ MARTÍNEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 30 de enero de 2009, para un descuento físico de 175 meses, 6 días.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). 63 días mediante auto del 24 de julio de 2012.
- b). 153.5 días mediante auto del 31 de julio de 2014.
- c). 76 días mediante auto del 26 de agosto de 2015.
- d). 103 días mediante auto del 24 de enero de 2017.
- e). 90.75 días mediante auto del 15 de agosto de 2017.

Para un total de descuento de **191 meses, 12.25 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

*Revisado
MA
rep*



Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-00744-00 / Interno 96482 / AUTO INTERLOCUTORIO No. 1389

Condenado: JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ

Cédula: 1014200694

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Carrera 122 No. 76 B -27, Piso 3, Barrio San José, Localidad de Engativá de esta ciudad, abonado telefónico 3123359048, 3123177422, 3132512842

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado JEISSON ARLEY FLÓREZ MARTÍNEZ?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5º de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

"Artículo 5º. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modificase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

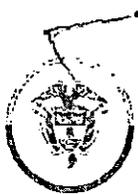
Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."



Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-00744-00 / Interno 96482 / AUTO INTERLOCUTORIO No. 1389

Condenado: JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ

Cédula: 1014200694

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Carrera 122 No. 76 B -27, Piso 3, Barrio San José, Localidad de Engativá de esta ciudad, abonado telefónico 3123359048, 3123177422, 3132512842

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que "la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena" y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que "la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena". Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo, dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

*"**Libertad condicional. Solicitud.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional; acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).*

En el sub júdece, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de JEISSON ARLEY FLÓREZ MARTÍNEZ, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado JEISSON ARLEY FLÓREZ MARTÍNEZ.

No obstante lo anterior, requiérase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado JEISSON ARLEY FLÓREZ MARTÍNEZ que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **JEISSON ARLEY FLÓREZ MARTÍNEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-00744-00 / Interno 96482 / AUTO INTERLOCUTORIO No. 1389

Condenado: JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ

Cédula: 1014200694

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Carrera 122 No. 76 B -27, Piso 3, Barrio San José, Localidad de Engativá de esta ciudad, abonado telefónico 3123359048, 3123177422, 3132512842

SEGUNDO: SOLICITASE al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado JEISSON ARLEY FLÓREZ MARTÍNEZ que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

TERCERO: INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario que vigila el cumplimiento de la prisión domiciliaria concedida al penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
11 OCT 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14

NUMERO INTERNO: 96482

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 1389

FECHA DE ACTUACION: 4 / SEP / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Yerson Arley Flores

Firma: 

Cédula: 1014200694

Huella: 

Fecha: 14 / SEP / 2023

Teléfonos: 3123177242

Recibe copia del documento: SI: X No: ()